



14831235

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE META
INSPECCION ACACIAS**

**RESOLUCION No.0057
(25 de febrero de 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE ACACÍAS DE LA DIRECCION TERRITORIAL META, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **OTACC SA** identificada con el NIT 890201201-6, representada legalmente por SERGIO ANDRES CAVANZO GARCÍA, con domicilio en la CL. 49 No. 27 A-34 de la ciudad de Bucaramanga/Santander, correo electrónico administracion@otacc.com

II. HECHOS

- a) Que mediante radicado No 05EE2021905000600001047 de 9 de febrero de 2021 el Señor JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA, identificado con cedula de Ciudadanía No 17.421.705, correo electrónico juanpa180882@hotmail.com, presento querrela laboral contra de la empresa **OTACC SA** por presunto despido de trabajador en estado de discapacidad, anexando a la queja fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el cual tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.
- b) Que con auto No. 0619 de fecha 15 de julio de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, le comunicó a la sociedad **OTACC SA** que se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, dentro de la radicación de la querrela instaurada por el señor JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA de conformidad con el art 47 del código de procedimiento administrativo. (fl. 24-25).
- c) Que mediante Auto No. 0619 de fecha 15 de julio de 2021 se apertura el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA EL SIGUIENTE CARGO: Presunta violación del artículo 26 Ley 361 de 1997. *"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la <discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha <discapacidad> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona <en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su <discapacidad>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*
- d) Que mediante notificación personal de fecha 27 de julio de 2021, la empresa OTACC SA recibió el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 0619 de 15 de julio de 2021 (fl.31)

- e) Que mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021 la sociedad **OTACC SA**, brinda respuesta al pliego de cargos (fl.46 a 93).
- f) Que el día 2 de noviembre de 2021 mediante Auto No. 0849 se reasigna el caso a la Inspectora de Trabajo y SS Dolly Arely Rodríguez Vega (fl.94).
- g) Que mediante auto No. 086 de fecha 4 de febrero de 2021 se cierra la etapa probatoria y se le informa que tienen el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión (fl-95).
- h) Que el día 18 de febrero de 2022 la sociedad OTACC SA, presenta alegatos de conclusión. (fl.104-107)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- a) Querella laboral radica por JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA contra OTACC SA
- b) Copia de fallo de tutela emitido por Juzgado sexto civil municipal de Villavicencio.
- c) Copia de fallo de tutela emitido por Juzgado primero civil del circuito de Villavicencio.
- d) Respuesta al pliego de cargos en 12 folios y anexo de 34 folios correspondientes a las pruebas que desea hacer valer.
- e) Certificado de existencia y representación legal.
- f) Alegatos de conclusión en tres (03) folios (fl 111-113).

IV. DESCARGOS

Ante la formulación de cargos la sociedad OTACC SA el día 4 de agosto de 2021, presento descargos de la siguiente manera:

Frente al cargo: Presunta violación del artículo 26 Ley 361 de 1997; Indica la sociedad OTACC SA, que el querellante fue contratado en el cargo de Oficial de obra civil para la ejecución del 10% de las obras civiles en la ejecución del contrato 3011684 –ODS No. 002 CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES PARA POZO DEL CAMPO CASTILLA PARA EL RECOBRO PRIMARIO Y SECUNDARIO DE ECOPETROL S.A., de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesarios, desde el 18 de septiembre de 2019.

Indica también OTACC SA, que la finalización del vínculo laboral con el señor MARTINEZ ARIZA, se dio por cumplimiento del porcentaje de obra para el cual fue contratado, entregando información de porcentajes de avance de obra de la ODS relacionada con la vinculación del quejoso, con corte al 18 de septiembre de 2019, de 42,98% en la especialidad civil, para la fecha en que fue contratado el querellante.

Luego presenta cuadro con avance de obra de la especialidad civil de corte al 15 de enero de 2020, de 66.58%, es decir desde la fecha de contratación del señor MARTINEZ ARIZA (18-09-2019) al 15-01-2020, la especialidad civil presento avance de 22,6% (66,58%-42,98%).

Indicando con estos avances de obra que *...” la obra o labor para la cual fue contratado el quejoso, es decir por el 10% de las funciones propias de su cargo como Oficial de Obra Civil al interior de la ODS No 2 del Contrato 3011684 se cumplieron a cabalidad, razón por la cual, no es posible argüir la existencia de un despido discriminatorio” ...*

Resalta que estos datos fueron tomados de los informes de obra que la empresa ha conciliado con su cliente Ecopetrol, los cuales reposan en el archivo de la ODS No. 2 del contrato 3011684.

En su escrito la querellada refiere una serie de consideraciones sobre la presunta debilidad manifiesta del señor Martinez Ariza, en donde indica que *...” resulta improcedente calificar al quejoso como acreedor de la especial protección atendiendo que el señor **MARTÍNEZ ARIZA** no cumple con ninguna de las aristas en cita, esto porque, una cosa es ser incapacitado ocasionalmente por el médico, y otra muy distinta, es que se*

padezca una condición de salud que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones, situación que en el caso de marras no se dio”...

De igual manera concluye que ...” *El señor MARTÍNEZ ARIZA no demostró a la empresa que se encontrara afectado en su estado de salud, no contaba con recomendaciones o restricciones laborales que permitieran inferir a mi representada que no podía ejercer sus funciones en debida forma, aunado a lo anterior no contaba ni cuenta con porcentaje de pérdida de capacidad laboral” ...*

Sobre la autorización de la oficina del trabajo, alude que esta autorización según la interpretación de las cortes es que mientras exista una causa objetiva, como lo es en este caso, no se hace necesario dicho permiso, y presenta definiciones de la diferencia entre el termino discapacidad e incapacidad.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

La sociedad OTACC SA, el día 18 de febrero de 2022, presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Que, en aplicación del principio de legalidad, en el marco del debido proceso, no es posible imponer sanción alguna a la investigada; aduciendo que el art. 26 de la ley 361 de 1997 no establece una prohibición general de terminación del contrato de trabajo en condición de discapacidad, si no que dicha desvinculación no puede obedecer a un acto discriminatorio.

Indica el representante legal de OTACC SA, que se demostró con claridad en el presente sumario que la desvinculación laboral del quejoso, el señor JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA, se dio por la causa objetiva pactada por las partes, la cual correspondió al finiquito de la obra para la cual fue contratado, es decir que la desvinculación laboral del quejoso NO fue acto discriminatorio, de tal forma que no se incurrió en la vulneración del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente al único cargo que el despacho formulo.

Pone en conocimiento del despacho que, el marco del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, el señor MARTINEZ ARIZA presento renuncia a las pretensiones originadas en las mismos hecho de la presente querella, en audiencia de conciliación.

Por otro lado, reitera que el quejoso, el señor JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA, no es sujeto de especial protección toda vez que no padece una condición de salud grave que le dificulte desempeñar sus funciones, haciendo ahínco en que no contaba con restricciones, ni recomendaciones médicas, que en atención medica del 15-01-2020 el galeno le dictamino Discapacidad: Ninguna y que el examen ocupacional de egreso arrojó “sin sospecha de patologías laboral, ni recomendaciones”.

En conclusión, OTACC SA indica que:

A) La terminación del contrato de trabajo del señor Martínez Ariza acaeció por la finalización de la obra para la cual fue contratado y no por un acto de discriminación. B) mi representada no incurrió en violación del artículo 26 de la ley 361 de 1997. C) El señor Martínez Ariza no padeció una condición de salud que le dificultará sustancialmente el desempeño de sus funciones, esto es tan claro como que nunca le terminaron recomendaciones, ni restricciones laborales, y D) El señor Martínez Ariza no es beneficiario de estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud.

Frente a los alegatos de conclusión el querellante el señor JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA no pronuncio frente a esta etapa procesal.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Ahora bien para realizar un análisis de los hechos y las pruebas allegadas al proceso del caso que nos convoca se debe indicar que con lo recaudado y allegado por las partes sobre si el querellado requería permiso del Ministerio del trabajo para la finalización del contrato del señor JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA, frente a este presupuesto en el expediente se encuentra que el contrato del quejo fue por obra o labor desde el día 18 de septiembre de 2019, en el cargo de Oficial de obra civil para la ejecución del 10% de las obras civiles en la ejecución del contrato 3011684 –ODS No. 002 CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES

PARA POZO DEL CAMPO CASTILLA PARA EL RECOBRO PRIMARIO Y SECUNDARIO DE ECOPETROL S.A., de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesarios; teniendo este una duración del contrato de obra labor será para la ejecución del 10% de las obras civiles, de la ODS No. 2 del contrato 3011684.

Por consiguiente, dentro de lo aportado por la querellada, se encuentran los avances de obra, específicamente en relación a la especialidad civil de la ODS No. 2 del contrato 3011684; con fecha de corte desde el 18 de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2020, con un avance de 22,6%.

Por otra parte, en el plenario se encuentran los fallos de tutela en primera y segunda instancia, y se puede observar en el plenario que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela.

También obra en el expediente certificado de aptitud para el cargo, Registro de calidad Hospital Municipal de Acacias, de fecha 01-01-2020, además de lo anterior se encuentran copias de exámenes y citas medica por urgencias e historia clínica del señor MARTINEZ ARIZA.

Además de la anterior documentación, se encuentra oficio de citación a descargos por incumplimiento de lineamientos HSEQ de fecha 14 de septiembre de 2020 y pantallazo de correo electrónico notificando inicio de proceso disciplinario, de la misma fecha y del 15 de septiembre de 2020. Correo electrónico de 15 de septiembre de 2020, solicitando aplazamiento de la diligencia de descargos; correo electrónico de parte de la USO Meta V/cio, solicitando aplazamiento de la diligencia de descargos; correo electrónico de 24-09-2020 donde se reprograma nuevamente la diligencia de citación a descargos; oficio de fecha 7 de octubre de 2020, sobre notificación de inicio de procedimiento disciplinario y citación a descargos; correo enviado desde USO Meta V/cio de fecha 8 de octubre de 2020 solicitando el aplazamiento de las diligencia de los descargos, Acta de descargos del día 14 de octubre de 2020; documento de fecha 28 de octubre de 2020, con asunto: Proceso disciplinario – Auto que Declara Nulidad de Oficio; correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020, notificando la decisión que tomo la empresa por los descargos realizados el 14 de octubre de 2020; correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2021, con asunto Inicio proceso disciplinario OTACC S.A.; correo electrónico de 28 de diciembre de 2020 con asunto Notificación inicio proceso disciplinario OTACC SA; Acta de descargos de 30 de diciembre de 2020; oficio de 26 de enero de 2021, con asunto: Proceso disciplinario - Resolución de sanción; correo electrónico de fecha 30 de enero de 2021, con asunto: Notificación de Terminación de contrato OTACC SA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante circular 0049 de fecha agosto 01 de 2019 proferida por la entonces ministra de trabajo doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, se mencionan lineamientos institucionales la cual trae los criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad manifiesta por razones de salud.

Ahora bien, la mencionada circular en su numeral IV inciso final señala:

Asimismo es preciso indicar que las actuaciones que realiza el Ministerio del Trabajo en esta materia solo obedecen al mandato legal que lo ordena, el cual faculta y limita al inspector del trabajo para que verifique, constate y analice si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos, **más no para que califique o declare derechos**, así como validación o ratificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la justa causa invocada por el empleador.

Ahora bien:

En el trámite administrativo referido, no se decide, califica o juzga la justa causa o la causal objetiva de terminación del contrato o de la relación laboral de los trabajadores con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, lo cual corresponde a la justicia laboral ordinaria.

En tal sentido es claro para el despacho que estamos frente a una situación jurídica en la cual hay que reconocer un derecho para determinar si existió terminación de un contrato con justa o sin justa causa, de acuerdo artículo 26 Ley 361 de 1997 frente al despido en Estado de Incapacidad y de conformidad con el artículo 486 del CST, teniendo en cuenta que el asunto planteado en la querrela es una controversia jurídica, siendo así las cosas debemos resaltar que el Ministerio del Trabajo **no es competente** para declarar derechos individuales ni definir controversias, de conformidad con el artículo 486 del CST de 1995 subrogado por el artículo 41 del Decreto ley 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del artículo 20, estas controversias deben ser resueltas ante la jurisdicción ordinaria más exactamente ante los jueces laborales y no por el Ministerio del trabajo

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho absolverá del cargo imputado a la investigada y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a LA SOCIEDAD **OTACC SA** identificada con el NIT 890201201-6, representada legalmente por SERGIO ANDRES CAVANZO GARCÍA, con domicilio en la CL. 49 NO. 27 A-34 de la ciudad de Bucaramanga/Santander, correo electrónico administracion@otacc.com, del cargo imputado al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante para que acuda a la Justicia ordinaria si lo considera pertinente

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, se procederá conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLLY ARELY RODRIGUEZ VEGA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SS DE ACACIAS

| | |
|----------------------|---|
| Radicación: | 05EE2021905000600001047 del 09 de febrero de 2021 |
| Querellante: | JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA |
| Querellado: | OTACC SA |
| Auto inicial: | 0619 de 15 de julio de 2021 |

Elaboro: Dolly R.
Reviso: JL Paez

Acacias, 14 de marzo de 2022

No. Radicado: 08SE2022905000600001492
Fecha: 2022-03-14 11:33:56 am
Remitente: Sede: D. T. META
Depen: INSPECCIÓN ACACIAS
Destinatario JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA
Anexos: 0 Folios: 1



08SE2022905000600001492

al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA
juanpa180882@hotmail.com;
Villavicencio - Meta



ASUNTO: Notificación por Aviso – Resolución 0057 del 25 de febrero de 2022

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedida por la Inspectora de Trabajo de la Inspección de Trabajo de Acacias – Meta, Adscrita a la Dirección territorial del Meta del Ministerio de Trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y de apelación, Debidamente interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino u correo electrónico.

Cordialmente,

MIGUEL FIGUEROA LOZANO
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo de Acacias

Anexo: cinco folios (5) Resolución 0057 del 25 de febrero de 2022
Copia:

Transcriptor: M. Figueroa
Elaboro: M. Figueroa
Revisó/Aprobó: M. Figueroa.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E70866018-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Miguel Augusto Figueroa Lozano <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Miguel Augusto Figueroa Lozano <mfigueroa@mintrabajo.gov.co>)

Destino: juanpa180882@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Marzo de 2022 (11:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Marzo de 2022 (11:37 GMT -05:00)

Asunto: "Obligatorio" Notificación por Aviso Resolución 0057 del 25 de febrero de 2022 (EMAIL CERTIFICADO de mfigueroa@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

Señor(a),
JESUS EMILIO MARTINEZ ARIZA
juanpa180882@hotmail.com<mailto:juanpa180882@hotmail.com>;
Villavicencio - Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso – Resolución 0057 del 25 de febrero de 2022

Cordial saludo

Mediante el presente adjunto y envío comunicación 085E2022905000600001492 del 2022, por favor acusar de recibido.

lo anterior para los fines y efectos legales pertinentes.

Cordialmente.

Miguel Figueroa Lozano
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo de Acacias - Meta
mfigueroa@mintrabajo.gov.co<mailto:mfigueroa@mintrabajo.gov.co>
[cid:84db9bdd-9925-4216-90a7-c8f306cc5fa5]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|--|---|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-image-Outlook-owbo1dcy.png | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
|  | Content2-application-resolucion 057 de 2022.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
|  | Content3-application-NOTIFICACION POR AVISO JESUS EMILIO MARTINEZ 08SE2022905000600001492.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Marzo de 2022